

**AMPARO EN REVISIÓN 782/2011.
QUEJOSAS: TELECOMUNICACIONES DEL
GOLFO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE, y OTRAS.**

**PONENTE: MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
SECRETARIA: GUADALUPE M. ORTIZ BLANCO.**

Vo.Bo.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día

Cotejó:

**VISTOS; y
RESULTANDO:**

PRIMERO. Por escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil once, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Telecomunicaciones del Golfo, Iusacell PCS de México y Portatel del Sureste, todas Sociedades Anónimas de Capital Variable, por conducto de su representante legal, ocurrieron a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

“AUTORIDADES RESPONSABLES:

- 1. Secretario de Comunicaciones y Transportes.***
- 2. Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.***

3. Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

4. Director del Diario Oficial de la Federación.

ACTOS RECLAMADOS:

Resolución de veintiuno de diciembre de dos mil diez, a través de la cual se resuelve el recurso administrativo de revisión interpuesto por la sociedad AVANTEL, S. DE RL, DE C.V., en contra de la resolución contenida en el acuerdo P/EXT/020409/34 emitido por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, por la que se expide el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad (en lo Sucesivo PTI).

SEGUNDO. Mediante proveído de treinta y uno de enero de dos mil once, el Titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a quien por turno correspondió conocer del asunto, ordenó admitir a trámite la demanda de garantías, registrada en el Libro de Gobierno con el número 69/2011; tuvo como tercera perjudicada a la empresa Avantel S.R.L. de C.V., requirió informe justificado a las autoridades responsables y dio la intervención que legalmente compete al Agente del Ministerio Público de la Federación.

TERCERO. Seguidos los trámites correspondientes, se emitió sentencia el doce de abril de dos mil once, con los siguientes puntos resolutivos:

“Primero.- Se sobresee en el presente juicio de garantías, promovido por Telecomunicaciones del Golfo, Iusacell PCS de México y Portatel del Sureste, todas sociedades anónimas de capital variable, por conducto de su representante legal, Jorge Luis Monroy Daguerre, respecto de los actos reclamados y autoridades responsables

precisados en los considerandos segundo y cuarto del presente fallo, por los motivos que en los mismos se exponen.

Segundo. La Justicia de la Unión ampara y protege a Telecomunicaciones del Golfo, Iusacell PCS de México y Portatel del Sureste, todas sociedades anónimas de capital variable, en contra del acto reclamado y autoridad responsable referidos en el considerando último de este fallo constitucional, por las razones y para los efectos que en el mismo se fijan.”

CUARTO. Inconformes con la sentencia anterior, el Secretario de Comunicaciones y Transportes y la tercera perjudicada, AVANTEL, S.R.L. de C. V., interpusieron recurso de revisión.

QUINTO. Mediante proveído de diez de mayo de dos mil once, el Presidente del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al que por turno correspondió conocer del recurso, ordenó la admisión del mismo, que quedó registrado bajo el número R.A. 260/2011.

Mediante resolución del ocho de septiembre de ese mismo año, el tribunal colegiado solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de su facultad de atracción para conocer del negocio.

SEXTO. Por resolución de nueve de noviembre de dos mil once, la Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó ejercer facultad de atracción para conocer del asunto, y mediante acuerdo de veintiocho de noviembre siguiente se ordenó admitir a trámite el recurso y turnar el asunto a la Ministra Ponente, para la

elaboración del proyecto respectivo, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Pleno.

SÉPTIMO. El Agente del Ministerio Público de la Federación designado para intervenir en el presente asunto, formuló pedimento en el que solicitó se revoque la sentencia recurrida y se niegue el amparo solicitado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), y penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República; 84, fracción III, de la Ley de Amparo; 10, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en términos del punto tercero, fracción II, del Acuerdo General Plenario 5/2001, del veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto, en el que se consideró procedente ejercer la facultad de atracción y es necesaria la intervención del Tribunal Pleno, en virtud de que se requiere fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

SEGUNDO. Los escritos de agravios fueron presentados oportunamente, esto es, dentro del plazo de diez días que la ley otorga para la interposición del recurso de revisión.

AMPARO EN REVISIÓN 782/2011.

Así es, por lo que hace al Secretario de comunicaciones y transportes, la sentencia de amparo le fue notificada por oficio el día trece de abril de dos mil once y el recurso de revisión lo presentó el veintinueve de abril de la misma anualidad, esto es dentro de los diez días que ordena la ley, debiendo descontar dentro de ese lapso los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta, todos de abril, por haber sido inhábiles, en términos del artículo 23 de la Ley de Amparo, así como del veinte al veintidós de abril, de conformidad con los Acuerdos 10/2006 y 2/2007, ambos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo que respecta la empresa Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., la sentencia de amparo le fue notificada el día trece de abril de dos mil once y el recurso de revisión lo presentó el dos de mayo de dos mil once, esto es dentro de los diez días que ordena la ley, debiendo descontar dentro de ese lapso los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta todos de abril y uno de mayo, por haber sido inhábiles, en términos del artículo 23 de la Ley de Amparo, así como del veinte al veintidós de abril, de conformidad con los Acuerdos 10/2006 y 2/2007, ambos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. La sentencia recurrida, en la parte considerativa correspondiente dice:

CUARTO.- Previamente al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causas de improcedencia relativas al juicio constitucional...

Al respecto, este juzgado estima que se actualiza el motivo de improcedencia previsto en la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que la parte quejosa no demostró con algún elemento de prueba el acto de aplicación de los artículos 5°, fracción III, y 13 del Plan Técnico Fundamental de Interoperabilidad e Interconexión.

Como se expuso, la impetrante de garantías combate los artículos 5°, fracción III, y 13 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, en su carácter de normas heteroaplicativas, los cuales disponen: (se transcriben)

Entonces, para que cobren vigencia las hipótesis legales que tales preceptos legales prevén, indefectiblemente se requiere previamente de un acto concreto de aplicación.

Atento a lo anterior, resulta innecesario analizar la naturaleza de tales disposiciones, en virtud de que la quejosa las combate con motivo de su primer acto de aplicación, y por tanto, la cuestión aquí debatida es que no acreditó que efectivamente tales disposiciones le hayan sido aplicadas en su perjuicio, por lo que deviene innecesario verificar si la naturaleza de tales numerales es autoaplicativa o heteroaplicativa.

...

Bajo las consideraciones apuntadas, este juzgado impone sobreseer en el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, fracción VI, y 74, fracción III, de la ley de Amparo.

Por otra parte, el Secretario de Comunicaciones y Transportes considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que las personas morales quejasas en la resolución de origen por medio de la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, determinó las condiciones de interconexión no convenidas entre ellas y Avantel, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, consintieron que las tarifas de interconexión se fijaran con base en un modelo de costos.

...

De lo expuesto, este juzgado colige que la quejosa consintió las hipótesis normativas previstas en los

numerales 2º, 31 y Tercero transitorio del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, que tilda de inconstitucionales, en virtud de que durante la substanciación del procedimiento tendente a fijar las condiciones de interconexión no convenidas entre ellas y Avantel, expresaron que era fundamental que la determinación de sus tarifas de interconexión se realizara conforme a un modelo de costos, que es la hipótesis legal que los artículos en mención consignan, y en atención a ello y a todos los elementos aportados durante la tramitación del referido procedimiento, el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones declaró que la fijación de tales tarifas la efectuaría de acuerdo con un modelo de costos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad.

Por ello, si los preceptos legales que ahora impugna la peticionaria de amparo disponen la necesidad u obligación de que los operadores de servicios de telecomunicaciones basen sus tarifas de interconexión en un modelo de costos, y las quejas propusieron ante la propia Comisión Federal de Telecomunicaciones, la aplicación de ese método para que se determinaran sus tarifas, resulta por demás incuestionable que consintieron las hipótesis normativas que tales numerales prevén.

Conclusión a la que se arriba, tomando en cuenta, además, que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al momento de resolver el recurso de revisión interpuesto por Avantel, en contra de la referida resolución de origen, aludió a los artículos que por esta vía se impugnan únicamente como antecedente de su determinación, es decir, a manera de preámbulo refirió lo siguiente: (lo transcribe)

...

Así, con base en todo ello el Secretario de Comunicaciones y Transportes declaró que las tarifas de interconexión deben determinarse de manera indubitable conforme a costos, atento a lo dispuesto en el artículo 7º de la referida ley de telecomunicaciones, y que por tanto era menester que la Comisión, con plena libertad, hubiera desarrollado un modelo de costos que permitiera fijar de manera clara y precisa la forma en cómo habrían de determinarse las tarifas no convenidas entre las aquí quejas y Avantel,

con apoyo en el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Entonces, el Secretario de Estado determinó que aun cuando la Comisión para determinar las tarifas de interconexión en la resolución de origen, señaló que tomaría en cuenta una metodología de costeo de redes de acuerdo a bases internacionales reconocidas, no lo hizo, ya que no estableció el tipo de método de costos que utilizaría, el desglose de cada uno de los elementos de dicha metodología, ni sus operaciones aritméticas, circunstancia que estimó ilegal en virtud de que con ello se dejó en estado de indefensión a la parte recurrente, Avantel, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, y por ende, él definió que el modelo de costos que se aplicaría sería el denominado CILP (Modelo de Costos Incrementales de Largo Plazo).

Es así que este órgano jurisdiccional concluye que los artículos cuya constitucionalidad controvierte la parte quejosa, no fueron la base primordial de la decisión adoptada por el Secretario responsable en cuanto al establecimiento de las tarifas de interconexión entre Avantel y las personas morales quejasas, puesto que como se dijo las mismas únicamente le sirvieron de sustento para argumentar que tales tarifas se fijarían con base en un determinado modelo de costos, circunstancia que la propia parte impetrante propuso ante la Comisión, sin embargo, subsanando la omisión en la que esta última incurrió para establecer cuál sería el tipo de modelo de costos que se aplicaría, el Secretario de Comunicaciones y Transportes desarrolló el Modelo de Costos Incrementales de Largo Plazo.

De lo anterior, resulta por demás incuestionable que el hecho de que la determinación de las tarifas de interconexión se efectuara conforme a un modelo de costos, es una situación consentida por la impetrante de garantías, puesto que en la resolución de origen se resolvió que así se haría y ésta no refutó tal decisión en su momento, de lo que se sigue, que en todo caso, lo que ahora le puede generar algún perjuicio a la impetrante es el establecimiento del tipo de modelo de costos a seguir para la fijación de las multireferidas tarifas y no propiamente la forma en que deberán fijarse las tarifas de interconexión, es decir, conforme a un modelo de costos, por lo tanto la

afectación que en su caso le genera algún perjuicio es el establecimiento del tipo de modelo de costos desarrollado por el Secretario de Comunicaciones y Transportes, esto es, el Modelo de Costos Incrementales de Largo Plazo, circunstancia que en todo caso se examinará a la luz de los conceptos de violación que la peticionaria de amparo hace valer para demostrar la inconstitucionalidad de tal instrumento.

...

En esa línea de pensamiento, este juzgado concluye que asiste razón a la autoridad responsable en cuanto a que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, empero no sólo por las disposiciones legales combatidas que ella refiere, sino también por el diverso numeral que impugna la quejosa, por tanto, se impone sobreseer en el presente juicio de garantías por lo que se refiere a los numerales 2°, 31 y Tercero transitorio del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73, fracción XI, en relación con el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

QUINTO.- Continuando con el análisis de las causas de improcedencia invocadas por las partes, este órgano jurisdiccional estima inatendible el motivo de improcedencia previsto en la fracción XII del artículo 73 de la ley de la materia, propuesto por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en relación con los artículos 2°, 5°, fracción III, 13, 31 y Tercero Transitorio del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, que la quejosa tilda de inconstitucionales, en virtud del sobreseimiento decretado en el considerando que antecede, en relación con los preceptos legales referidos.

Por otra parte, el Secretario de Comunicaciones y Transportes también manifestó que la presente contienda constitucional es improcedente en virtud de que la parte peticionaria de garantías no agotó el principio de definitividad que rige al juicio de amparo, ya que en contra de la resolución recaída al recurso de revisión que por esta vía combate, procedía el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que considera que se actualiza la causa de

improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

...

De ahí que el motivo de improcedencia propuesto deviene infundado.

Resulta aplicable la tesis 2a. LVI/2000, visible en la página 156, tomo XII, Julio de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

‘DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.’

SIXTO.- Se considera innecesario transcribir los conceptos de violación formulados en la demanda.

En principio, se declaran inoperantes los argumentos vertidos por la quejosa en cuanto a la inconstitucionalidad de los artículos 2°, 5°, fracción III, 13, 31 y Tercero Transitorio del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, en razón del sobreseimiento decretado en el considerando cuarto de este fallo, respecto de dichos preceptos legales.

Atento a ello, procede analizar la legalidad del acto concreto de aplicación de las normas legales impugnadas.

Ahora bien, por razón de técnica jurídica, se examinarán, en primer lugar, los conceptos de violación a través de los cuales la quejosa pretende demostrar que el Secretario de Comunicaciones y Transportes carece de competencia para resolver el recurso de revisión interpuesto por Avantel.

Para verificar lo acertado del argumento planteado, se tiene presente que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

‘Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...’

Del numeral transcrito se obtiene que los requisitos mínimos que todo acto de autoridad debe contener, son los siguientes:

- 1.- Que conste por escrito;***
- 2.- Que provenga de autoridad competente, y***
- 3.- Que se encuentre fundado y motivado.***

En el supuesto en estudio, conviene destacar el segundo de lo requisitos aludidos, el cual constituye sin duda el principio de legalidad que rige dentro del sistema jurídico mexicano, en el que las facultades de las autoridades deben reconocerse en una ley, lo que implica que su conducta se encuentra indefectiblemente subordinada a un ordenamiento de carácter general, abstracto e impersonal, requisito que sin duda debe contenerse de manera específica en el acto mismo de molestia, de modo tal que se otorgue al justiciable la oportunidad de verificar si la actuación de la autoridad se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invocó, o que ésta sea contradictoria a la ley fundamental o secundaria, y en caso contrario, controvertir, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo.

Entonces, para considerar colmado el requisitos de legalidad consagrado por el precepto constitucional invocado, es menester que la autoridad que emita cualquier acto dirigido a un particular, acredite su competencia especificando el o los preceptos de la ley que la regulan, dada la diferencia existente entre fundar el acto y justificar la competencia del funcionario que lo suscribe, pues para que éste adquiera eficacia legal, es indispensable que sea emitido por quien para ello se encuentre legitimado, circunstancia que se debe acreditar expresando, además del carácter de la autoridad que lo suscribe, el dispositivo legal, acuerdo o decreto que la faculte para tal efecto.

Pues bien, la quejosa para demostrar que la garantía de legalidad apuntada no fue respetada por la autoridad responsable, en esencia argumenta que la Comisión Federal de Telecomunicaciones constituye un órgano regulador que tiene carácter autónomo, con facultades exclusivas para conocer sobre las materias a que se refiere el artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y que por ende, las resoluciones que dicte sobre tales

aspectos no pueden ser revisadas por el titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no obstante que tiene la naturaleza jurídica de órgano desconcentrado.

Atento a lo anterior, este órgano de control constitucional comparte la aseveración propuesta por la impetrante, en atención a lo siguiente:

Mediante el Decreto expedido por el Presidente de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, se creó la Comisión Federal de Telecomunicaciones, como un órgano administrativo desconcentrado, con autonomía técnica y operativa, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, creada con el propósito de regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones.

Posteriormente, a través del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de abril de dos mil seis, concretamente, los artículos 9-A a 9-E del primer ordenamiento legal referido, se elevaron a nivel legislativo las facultades que le fueron conferidas a la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Lo anterior se advierte de la Jurisprudencia 47/2007, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 967, que dice:

‘COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SU EXISTENCIA JURÍDICA DATA DEL DECRETO EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE AGOSTO DE 1996.’

Pues bien, fue a partir de las reformas aludidas cuando el Congreso de la Unión elevó a rango legal las facultades conferidas a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, las cuales quedaron inmersas en el artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que establece: (se transcribe)

Así es, el numeral transcrito dispone que la Comisión Federal de Telecomunicaciones es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, cuyo objeto consiste en regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, además de que cuenta con autonomía plena para dictar sus resoluciones.

También, prevé que para el logro de sus objetivos, la Comisión tiene diversas facultades en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el caso conviene resaltar la prevista en la fracción X, relativa a promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras, así como para determinar las condiciones que, en materia de interconexión, no sean convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

De lo anterior, se obtiene que conforme a las reformas publicadas el once de abril de dos mil seis, el Congreso de la Unión atribuyó a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, facultades en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, con un alto grado de autonomía en atención a la naturaleza de sus funciones, dentro de las cuales se destaca, precisamente la de determinar condiciones que en materia de interconexión, no sean convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, destacando la autonomía plena con que cuenta para dictar sus resoluciones.

Lo anterior, pone de relieve que la autonomía plena sobre el dictado de las resoluciones que emita la Comisión Federal de Telecomunicaciones, implica necesariamente que al ejercer las facultades directas contenidas en dicho precepto, no se le impone dependencia alguna en relación con el Secretario de Comunicaciones y Transportes en su carácter de titular del ramo, pues ello rompería con el objeto de la naturaleza que le fue atribuida a través del artículo en comento, ya que no debe perderse de vista que las facultades previstas en favor de la citada Comisión fueron atribuidas por el propio Congreso de la Unión.

En ese orden de ideas, aun cuando la Comisión Federal de Telecomunicaciones tiene la naturaleza de órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el ejercicio de las atribuciones que le fueron directamente conferidas en el citado artículo 9-A, se realiza de manera autónoma, es decir, sin la injerencia del titular del ramo, salvo cuando de manera expresa se establezca que éste debe intervenir en la aprobación de algunas de las decisiones tomadas por la Comisión, entonces la dependencia y subordinación jerárquica que se le otorga por considerarse órgano desconcentrado de la citada Secretaría, deberá limitarse a lo establecido en las leyes, en virtud de que es en su contenido en donde se le atribuye una competencia específica.

Luego, si a partir de la aludida reforma de la Ley Federal de Telecomunicaciones de once de abril de dos mil seis, el Congreso de la Unión le concedió a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, distintas atribuciones y características, entre las cuales destacan su reconocimiento como órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión y con autonomía plena para dictar sus resoluciones, resulta inconcuso que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no puede tener injerencia alguna para tomar este tipo de decisiones en nombre de la propia Comisión, dada la autonomía en su operación y en la emisión de sus resoluciones de que fue revestida por el propio poder legislativo.

Elementos de razón que, sin duda, ponen de manifiesto que en virtud del carácter autónomo que le fue conferido a la Comisión para el dictado de su resoluciones, de ninguna manera debe considerarse que el Secretario de Comunicaciones y Transportes puede ejercer facultades de revisión sobre las mismas, ya que tratándose de las facultades que le fueron otorgadas a la Comisión en el artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, no depende en grado alguno de la citada Secretaría.

En ese sentido, debe decirse que la dependencia o subordinación jerárquica que la Comisión guarda con respecto al Secretario de Comunicaciones y Transportes, se limita a aquellos casos en que así se disponga en la propia ley, pues no debe pasarse por alto que a tal órgano

desconcentrado le fueron atribuidas diversas competencias de manera directa por parte del Congreso de la Unión, específicamente, en el artículo 9-A antes aludido.

Así pues, la autonomía plena con que cuenta la citada Comisión para dictar sus resoluciones, significa que ésta al ejercer las atribuciones previstas en el artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, no guarda dependencia alguna respecto del Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues ello sería contrario al objeto de la naturaleza que le fue atribuida por medio de la reforma en comento.

Lo hasta aquí revelado, encuentra sustento en lo resuelto por el Alto Tribunal en la controversia constitucional 7/2009, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra de diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado el ocho de enero de dos mil nueve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, en la que de manera reiterada declaró que la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a pesar de tener la naturaleza de órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuenta con atribuciones autónomas que significan distribución de competencias directas que se le atribuyen por mandato del Congreso de la Unión, lo que se corrobora de las consideraciones que enseguida se exponen: (transcribe la ejecutoria)

Consideraciones por las que este juzgado concluye que la resolución del recurso de revisión interpuesto por Avantel, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, en contra de la determinación del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, respecto de las condiciones de interconexión no convenidas entre dicha persona moral y las sociedades mercantiles quejasas, que se analiza, resulta violatoria de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Carta Magna.

Lo anterior es así, pues como quedó demostrado en los párrafos que anteceden, el Secretario de Comunicaciones y Transportes no es el facultado para revisar las determinaciones que la citada Comisión emita, en ejercicio de las facultades que le fueron delegadas por el propio

Congreso de la Unión en el artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

En efecto, en la especie, cabe recordar que el acto que se combate consiste en la resolución del recurso de revisión interpuesto por la tercero perjudicada, en contra del fallo del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en el que determinaron las condiciones de interconexión no convenidas entre Avantel y las aquí quejasas.

De lo que se sigue que la Comisión actuó conforme a las atribuciones que le fueron conferidas en el artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, específicamente, las contenidas en su fracción X; para pronta referencia se transcriben tales disposiciones legales: (se transcribe)

De ahí que este juzgado concluye que la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, no pudo ser sujeta a revisión por el Secretario de Comunicaciones y Transportes, pues es claro que ésta actuó conforme a las facultades que el Congreso de la Unión le delegó en el artículo 9-A aludido, y por tanto, en el caso particular, no guarda dependencia alguna con el secretario de Estado, razón por la cual la resolución emitida por éste deviene ilegal.

En esas condiciones, esta potestad de amparo estima que la resolución del recurso de revisión hecho valer por la sociedad tercero perjudicada, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, corresponde al Pleno de la propia Comisión, por tratarse de la autoridad suprema en el ámbito de la competencia de dicho órgano desconcentrado, dado el carácter autónomo que le fue conferido a la Comisión para el dictado de sus resoluciones y de conformidad con lo dispuesto en el numeral ya citado, así como en los diversos artículos 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 9-A, primer párrafo, y 9-B, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Ciertamente, los preceptos legales invocados establecen, literalmente, lo que enseguida se cita: (se transcriben)

Conforme a las disposiciones legales transcritas, se tiene que las determinaciones que emita la Comisión Federal de Telecomunicaciones, pueden ser controladas por el Pleno

de la propia Comisión, por tratarse de la autoridad suprema en el ámbito de su competencia y que, por tanto, puede considerarse la autoridad jerárquica superior del mismo órgano especializado.

Conclusión a la que se arriba atendiendo a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 7/2009 referida en párrafos que anteceden, realizó las siguientes consideraciones: (transcribe la ejecutoria)

Lo que sin duda revela, en cuanto a lo que en el caso se analiza, que será al Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones al que le corresponderá pronunciarse sobre la legalidad de las determinaciones que la propia Comisión emita conforme a las facultades que le confiere el artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, por tratarse de la autoridad suprema en el ámbito de su competencia, pues de estimarse lo contrario implicaría que la actuación de la Comisión no gozara de autonomía plena para dictar sus resoluciones, circunstancia que transgrediría lo dispuesto por el primer párrafo del citado artículo 9-A, y por ende, se rompería con el objeto de la naturaleza que le fue atribuida por medio de la reforma efectuada el once de abril de dos mil seis, conforme a dicho precepto legal.

Al respecto, se cita la jurisprudencia P./J. 96/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Septiembre de 2010, consultable en la página 953, derivada de la aludida controversia constitucional 7/2009, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

'SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EL ARTÍCULO 38 DE SU REGLAMENTO INTERIOR RESPETA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.'

Bajo tales condiciones, este juzgado concluye que asiste razón a la impetrante de garantías en el sentido de que el Secretario de Comunicaciones y Transportes, no es el facultado para resolver el recurso de revisión interpuesto por la sociedad tercero perjudicada, pues acorde con los razonamientos expuestos en el presente fallo

constitucional, ha quedado evidenciado que la facultad de determinación de condiciones no convenidas entre concesionarios, en materia de interconexión, constituye una atribución otorgada directamente por el legislador en favor de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, lo que a su vez implica que las resoluciones dictadas en esa materia por dicho órgano desconcentrado, cuentan con plena autonomía en términos del primer párrafo del artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, pues de considerar lo contrario se desconocería la autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión que el Congreso de la Unión atribuyó a la citada Comisión Federal a través del otorgamiento de las facultades directas previstas en el citado artículo 9-A.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos expuestos por el Máximo Tribunal del país en la controversia constitucional 7/2009, correspondía al Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones pronunciarse sobre la legalidad de la resolución del recurso de revisión impugnada, por tratarse de la autoridad suprema en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 86, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Elementos de razón por los que esta autoridad federal concluye que el concepto de violación en estudio, resulta fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a Telecomunicaciones del Golfo, Iusacell PCS de México y Portatel del Sureste, todas sociedades anónimas de capital variable, en contra de la resolución de veintiuno de diciembre de dos mil diez, recaída al recurso de revisión interpuesto por la aquí tercero perjudicada Avantel, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, en contra del fallo contenido en el acuerdo P/EXT/020409/34 de dos de abril de dos mil nueve.”

CUARTO. Los agravios hechos valer por las partes son los que enseguida se sintetizan:

Del Secretario de Comunicaciones y Transportes.

Se incumplieron los principios de exhaustividad y congruencia externa al no tomar en consideración de manera correcta lo argumentado por el Titular de Ramo al rendir su informe con justificación, en el que esencialmente se demostró que con la fundamentación que sustenta el acto reclamado se acreditó de manera clara su competencia para i) resolver un recurso de revisión en sede administrativa, respecto de un acto emitido por un órgano desconcentrado que le está jerárquicamente subordinado y ii) respecto de facultades que no se le han conferido de manera exclusiva por el legislador federal.

La Juez confunde el otorgamiento de las facultades directas conferidas por el legislador federal a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con las facultades exclusivas conferidas en materia de radio y televisión ello a partir de una interpretación parcial e incorrecta de la motivación contenida en lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 7/2009.

La A quo pasa por alta que nuestro Alto Tribunal al resolver dicha Controversia Constitucional, hace una disertación respecto de las facultades que el Congreso de la Unión otorgó de manera exclusiva a la Comisión Federal de Telecomunicaciones en materia de Radio y Televisión, lo que claramente se aprecia del párrafo segundo de la propia transcripción que se realiza en la sentencia que se recurre.

Dicha motivación de la Controversia Constitucional, al referirse a la facultad exclusiva de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en materia de Radio y Televisión concluye lo siguiente:

“También se mencionó que si el Congreso de la Unión dotó de facultades específicas y exclusivas a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con ello se acotó la denominada facultad original del Secretario de Comunicaciones con la finalidad de propiciar mayor eficacia y eficiente de los asuntos en dicha materia.”

La interpretación de la A Quo es incorrecta, pues si bien es cierto, se hace alusión al acotamiento de las facultades originarias del Secretario de Comunicaciones y Transportes, ello se hace únicamente por lo que respecta a las facultades que el propio legislador federal otorgó de manera exclusiva a la Comisión Federal de Telecomunicaciones en materia de radio y televisión, y no así respecto de las atribuciones que directamente le confirió el Congreso de la Unión a dicho órgano.

Si bien es cierto dicha facultad se otorgó de manera directa por el Legislador Federal a dicho órgano desconcentrado mediante el artículo 9-A, fracción X, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, también lo es que, ello no aconteció de manera exclusiva como sí distinguió el Congreso de la Unión respecto de la materia de radio y televisión, que se contiene en la fracción XVI del precepto legal citado, donde expresamente se acotó que dicha materia (radio y televisión) está reservada de manera exclusiva a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, lo que hace evidente el error del fallo que se combate.

La A Quo interpreta de manera limitada los artículos aplicables de la Ley Federal de Telecomunicaciones y soporta la mayor parte de su argumento para tildar de inconstitucional el acto reclamado, en la errónea premisa de que el Secretario de Comunicaciones y Transportes no es competente para resolver el recurso de revisión administrativo presentado en contra de una resolución de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, al sostener que legislador federal atribuyó directamente a dicha Comisión, la atribución contenida en la fracción X del artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones relativa a promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos de redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras, y determinar las condiciones que, en materia de interconexión, no hayan podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, lo que es contrario a derecho.

Dicha facultad se otorgó de manera directa en Ley, pero no de forma exclusiva, esto es, no se desincorporó del ámbito de competencia de la facultad originaria de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues si esa hubiese sido la intención del Congreso de la Unión, al referirse a la fracción X del artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se hubiese precisado que dicha facultad se otorgaba de forma exclusiva, cuestión que no aconteció respecto de materia de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones y, que de manera expresa, sí aconteció en materia de radio y televisión. Afirmar que la Comisión Federal de Telecomunicaciones puede ejercer de manera exclusiva todas las facultades establecidas en el artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones significaría cambiar su naturaleza jurídica de órgano desconcentrado a la de órgano autónomo con lo que se violaría la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La A Quo, a partir de la incorrecta y parcial interpretación aludida de la resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Controversia Constitucional 7/2009, pasa por alto que si bien es cierto la Comisión Federal de Telecomunicaciones tiene la facultad de promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones. Dicha facultad se le otorgó a nivel legislativo federal, también lo es dicha facultad en principio corresponde originalmente al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Por lo cual puede regular, inspeccionar, vigilar y administrar la presentación de dichos servicios a través de concesiones y permisos para establecer y explotar sistemas y servicios telegráficos, telefónicos, sistemas de servicio de comunicación inalámbrica por telecomunicaciones y satélites y vigilar el aspecto técnico del funcionamiento de dichos sistemas.

Las facultades establecidas en el artículo 9-A, con excepción a la establecida en la fracción XVI, no se trata de facultades exclusivas de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, pues las mismas se entienden como facultades propias de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

De lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el argumento toral de la sentencia que por esta vía se recurre, es incorrecto, pues nuestro máximo tribunal ya se ha pronunciado sobre el particular, resolviendo que a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le corresponde el ejercicio de las facultades originarias que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con las facultades que también originariamente le confiere la Ley Federal de Telecomunicaciones en su artículo 42.

Estas atribuciones en materia de interconexión no están delegadas por el legislador de manera expresa como una atribución exclusiva a esa Comisión, lo cual se corrobora del propio texto de la fracción X del artículo 9-A del ordenamiento legal en cita.

Del contenido de las fracciones del artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones se puede advertir que la única facultad que se confiere por ley, de manera exclusiva a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, es la materia de radiodifusión, y no así la materia de interconexión.

AMPARO EN REVISIÓN 782/2011.

En conclusión, las facultades que se conceden a la Comisión Federal de Telecomunicaciones en el artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones se entienden como propias de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo que de ninguna forma podría entenderse que el ejercicio de las facultades en materia de interconexión, implique que deban ser ejercidas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones de manera exclusiva sustrayéndolas de la esfera jurídica de atribuciones del Titular del Ramo.

Se invoca a favor de mi representada, la tesis jurisprudencial número P.XXVI/2007, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 966, tomo XXVI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, materias constitucional, administrativa, del tenor literal siguiente: 'COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LAS FACULTADES QUE LE FUERON OTORGADAS POR LA LEY FEDERAL RELATIVA SE ENTIENDE COMO PROPIAS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.' (se transcribe)

La a Quo pasó por alto que las únicas facultades exclusivas que el Congreso de la Unión otorgó al órgano desconcentrado aludido, son las de radio y televisión, donde expresamente distingue el legislador que esta competencia era exclusiva de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Los alcances del artículo 9-A, fracción XVI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, fueron declarados constitucionales por estimarse que no violentaban el artículo 49 y 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber establecido una facultad exclusiva en materia de radio y televisión a la Comisión Federal de Telecomunicaciones y por tanto, no cabe la posibilidad de que a través de un puedan modificarse las atribuciones que fueron originalmente conferidas por leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

De la empresa tercera perjudicada.

Resulta ilegal la sentencia de amparo al interpretar y aplicar de manera parcial e incompleta el artículo 9- A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, así como la Controversia Constitucional número 7/2009, ignorando en su estudio el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Dicha sentencia omitió fijar de manera clara y precisa los hechos, así como las circunstancias inmediatas relacionadas con el acto reclamado. Lo anterior, en aras de concluir, erróneamente, que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no es la autoridad competente para conocer los recursos de revisión que en materia de Telecomunicaciones sean interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

La Comisión Federal de Telecomunicaciones no es autónoma en materia Telecomunicaciones, sino que lo es exclusivamente, en materia de radio y televisión.

De ningún apartado del cuerpo de la sentencia hoy recurrida, se desprende que dicho juzgador haya analizado, aplicado o interpretado el artículo 9-A en su totalidad, es decir, omite referirse a la fracción XVI del artículo 9-A, misma que resulta aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que de ésta se desprende que la Comisión Federal de Telecomunicaciones tiene facultades autónomas sólo respecto de gastos y gestiones y exclusivas únicamente en tratándose de la materia de radio y televisión, no así en materia de telecomunicaciones en general.

El juzgador de manera parcial limita su análisis a la fracción X y con base en dicho análisis aislado e incompleto concluye que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no cuenta con facultades revisoras en la materia de telecomunicaciones.

1. La comisión Federal de Telecomunicaciones fue creada como órgano desconcentrado mediante un decreto del Presidente de la República en agosto de 1996 y desde y desde entonces existe una dependencia formal y sustantiva hacia el Secretario de Comunicaciones y Transportes, con base en la Ley Federal de Telecomunicaciones; en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en el Decreto de creación de la Cofetel.

2. El titular del ejecutivo, mediante el decreto en comento, delegó facultades específicas a la Cofetel en materia de radio, televisión y telecomunicaciones (en adelante facultades delegadas) y éstas, por lógica, dependerían del ejecutivo para su revisión.

3. Una década después de su creación, las facultades delegadas de la Cofetel fueron ampliadas directamente por el Congreso de la Unión mediante una reforma a la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en abril del 2006, sin que por

ello se alterara el carácter de órgano desconcentrado de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

4. Asimismo, y en adición a la ampliación directa de las facultades delegadas, el Congreso de la Unión, creó facultades exclusivas para la Cofetel, distinguiéndolas, así, literalmente de las demás, empleando el término específico de facultades exclusivas.

5. La distinción referida en el punto anterior, la llevó a cabo el legislador, únicamente respecto de las materias de radio y televisión, a través del numeral 9-A, fracción XVI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Entendiéndose que todo el resto de las facultades que había ampliado directamente, no contaban con ese carácter de exclusivas, puesto que así no fue previsto expresamente.

6. El diccionario de la Real Academia Española en su 22ª edición, nos dice que por exclusivo debe entenderse aquello 'que excluye o tiene fuerza y virtud para excluir'. El mismo diccionario señala que por excluir debe entenderse 'quitar a alguien o a algo del lugar que ocupaba'. Luego entonces, por lo que respecta a las facultades exclusivas uno debe de entender, por lógica, que el Legislador, al utilizar el término 'exclusivas' quiso distinguir, concienzudamente, entre aquellas facultades que sí quitarían a alguien o a algo del lugar que ocupaba, de aquellas facultades que no quitarían a alguien o a algo del lugar que ocupaba.

6. Ergo, si a través de la reforma de 2006 el Legislador especificó de manera literal (fracción XVI del artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones) que las facultades de la Cofetel, en tratándose de radio y televisión son exclusivas, dicho Legislador contempló que en tales materias la Cofetel quitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (y al Ejecutivo Federal en particular) del lugar que ocupaba como superior jerárquico (u originalmente facultado), es decir, como órgano revisor.

7. Debe entenderse que el resto de las facultades ampliadas directamente por el Congreso de la Unión no tildadas de exclusivas, no son exclusivas, y por lo tanto no tuvieron por objeto quitar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (ni al Ejecutivo Federal en general) del lugar que ocupaba como superior jerárquico (u originalmente facultado).

AMPARO EN REVISIÓN 782/2011.

Luego entonces, es conducente concluir que la SCT sí tiene facultades para fungir como órgano revisor de las resoluciones que emita la Cofetel en materia de telecomunicaciones puesto que al no contar con facultades exclusivas en dicha materia, tampoco cuenta con autonomía plena.

La juez no únicamente interpreta de manera parcial las disposiciones aplicables sino que lleva a cabo una adecuación incorrecta del caso concreto respecto de dichas disposiciones normativas, es decir, confunde las circunstancias inmediatas al no distinguir entre telecomunicaciones y radio y televisión.

En un ejercicio de errada lógica jurídica, considerada la juez que el solo hecho de que el congreso haya reconocido y previsto 'de manera directa' las facultades delegadas originarias a la Cofetel en tratándose de la interconexión (telecomunicaciones), ello es causa suficiente para excluir a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como revisora de la materia, aún y cuando dicha determinación no haya sido de carácter exclusivo.

El legislador no previó de materia literal la autonomía exclusiva de la Cofetel en dicha materia.

La juez A Quo va más allá de la Ley al tildar las telecomunicaciones como un caso más de excepción a los ya previstos por la regla (siendo la Regla el que la Cofetel constituye un órgano desconcentrado dependiente del ejecutivo salvo en los casos en donde el propio legislador establezca expresamente lo contrario).

La juez omite estudiar y citar el resto de las disposiciones legales aplicables, mismas que en el caso que nos ocupa facultan a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para ejercer facultades de órgano revisor en materia de telecomunicaciones.

El juzgador cita parcialmente la controversia constitucional 7/2009 para motivar de manera incompleta sus argumentos.

La juez descontextualiza la controversia constitucional 7/2009, para darle un sentido contrario al correcto, cuando de una lectura de la resolución, resulta manifiesto e indudable que en el caso a estudio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que la Comisión Federal de Telecomunicaciones tiene facultades exclusivas únicamente respecto de radio y televisión, ergo no respecto de la materia de telecomunicaciones, luego

entonces, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sí funge como superior jerárquico y sí cuenta con facultades revisoras en el caso que nos ocupa.

Al respecto, es importante destacar que la Controversia Constitucional 7/2009, se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Son facultades exclusivas de la Comisión Federal de Telecomunicaciones las relativas a la radiodifusión, esto es la materia de radio y televisión abierta.
2. La secretaria es considerada como el superior jerárquico de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y este organismo le está subordinado, en todas sus facultades, excepto en materia de radio y televisión abierta.
3. La Secretaría es competente para revisar los recursos de revisión en contra de resoluciones emitidas por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, lo anterior, con excepción a las resoluciones emitidas en materia de radio y televisión abierta.

Con las tesis de jurisprudencia que emanaron de la controversia constitucional señalada se estableció de forma clara que la SCT sí es competente para revisar las resoluciones emitidas por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, siempre y cuando sean en materia de telecomunicaciones y no de radiodifusión.

Las tesis jurisprudenciales 89/2010 y 90/2010 establecen que las facultades exclusivas otorgadas a la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo 'Cofetel') son en materia de radiodifusión (radio y televisión abierta), haciendo referencia expresamente al artículo 9-A fracción XVI de la Ley Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo 'LFT') y al Artículo 9° de la Ley Federal de Radio y Televisión, que a la letra expresa: (lo transcribe).

La jurisprudencial 94/2010 declara la constitucionalidad de la fracción XXII del artículo 5 del reglamento, porque se refiere a una facultad de la Secretaría relativa a servicios de telecomunicaciones, y no de radiodifusión. En este sentido, la Corte reitera las facultades indelegables del Secretario para todos los servicios de telecomunicaciones 'de su competencia',

ya que éstos no interfieren con la facultad exclusiva de la Cofetel en materia de radiodifusión.

La tesis jurisprudencial 96/2010 declara la constitucionalidad del artículo 38 del reglamento, y expresamente la facultad del secretario para revisar, confirmar, modificar o revocar, o en su caso, las resoluciones dictadas por los órganos administrativos desconcentrados.

Los Ministros razonaron que dicha facultad del secretario no afecta la plena autonomía que el Congreso de la Unión otorgó a la Comisión para emitir resoluciones conforme a su facultad exclusiva del Artículo 9-A, fracción XVI, ya que dicho precepto no las regula.

La tesis jurisprudencial 98/2010 establece la dependencia y subordinación de la Cofetel a la Secretaría en cuanto a las facultades que no son exclusivas a la Cofetel, es decir, la Cofetel está sujeta a una relación jerárquica con la Secretaría, lo cual implica un poder de mando y una subordinación, en todas sus facultades salvo en las exclusivas contenidas éstas en la fracción XVI del Artículo 9-A.

La suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2006, analizó a fondo la reforma a la LFT y se pronunció precisando lo siguiente:

Mediante las reformas publicadas en 11 de abril de 2006, la mayoría de las atribuciones (de la fracción I a la XV) con las que contaba la Comisión a través del decreto de creación fueron elevados a rango legal por el Congreso de la Unión.

Las facultades atribuidas a la Comisión correspondiente a las originalmente otorgadas al Secretario del Ramo, en términos del artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El Alto Tribunal analizó en el considerando noveno la constitucionalidad de las fracciones XII y XIV del artículo 9-A de la LFT, y determinó que eran infundados los conceptos de invalidez porque las facultades que se conceden a la Comisión en las referidas fracciones se entienden como propias de la Secretaría atendiendo a la naturaleza de órgano desconcentrado de dicha Comisión, expresamente definida en el decreto que la creó y en la medida en que ésta carece de personalidad jurídica propia y está jerárquicamente subordinada a la Secretaría de

Estado mencionada y por ende al Titular del Poder Ejecutivo mismo.

a. El Congreso de la Unión no creó un nuevo órgano regulador, éste ya existía desde su decreto de creación.
b. El Congreso de la Unión únicamente elevó a rango legal las atribuciones de la Comisión.

c. El Congreso de la Unión otorgó una nueva atribución a la Comisión, ésta en materia de radio y televisión, atribuyéndole el carácter de 'exclusiva'.

Lo anterior, fue reconocido por la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006 mencionada en párrafos anteriores, al establecer que el Congreso de la Unión en dicha reforma únicamente elevó a rango legislativo las atribuciones que en materia de telecomunicaciones contaba la Comisión desde su Decreto de Creación y que las atribuciones de la Comisión de deben de considerar como propias de la Secretaría.

La secretaría de Comunicaciones y Transportes sí se encuentra facultada para revisar los actos del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, pronunciados en uso de la atribución que a ésta otorgan los artículos 9-A, fracción X, de la Ley Federal de Telecomunicaciones 8° y 9°, fracción VIII, del Reglamento Interno de dicho órgano desconcentrado, mediante el recurso administrativo establecido en los artículos 83, 86 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO. No es materia de revisión por no haber sido impugnado por la parte a quien pudiera causar perjuicio, el sobreseimiento decretado en primera instancia.

SEXTO. Los agravios propuestos, estudiados en su conjunto, son jurídicamente ineficaces y, por ello, debe confirmarse la sentencia recurrida, en la parte que es materia de la revisión.

Lo anterior, con fundamento en la resolución alcanzada por la mayoría de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer del amparo en revisión 240/2011, promovido por Operadora Unefón, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, fallado en sesión de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce.

De acuerdo con el criterio mayoritario de este Alto Tribunal, el Secretario de Comunicaciones y Transportes carece de competencia legal para conocer del recurso de revisión establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento y Administrativo y, consecuentemente, como se concluyó en la sentencia de primera instancia, es ilegal la resolución que constituye el acto reclamado.

Las consideraciones que informan el sentido de la ejecutoria son las que enseguida se reproducen, como fundamento de esta sentencia:

“a) La Comisión Federal de Telecomunicaciones, fue creada por el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, en cumplimiento al mandato del Legislativo Federal contenido en el artículo DÉCIMO PRIMERO Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones. En la parte que interesa, dicho decreto es del tenor siguiente:

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República. --- ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 17, 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 7o. y décimo primero transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y --- CONSIDERANDO ... DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES --- ARTÍCULO PRIMERO. Se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica y operativa, el cual tendrá las atribuciones que en este decreto se le confieren, con el propósito de regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. --- ARTÍCULO SEGUNDO. Con sujeción a criterios de competencia, eficiencia, seguridad jurídica, y acceso no discriminatorio a los servicios por parte de los usuarios, la Comisión a que se refiere el artículo anterior tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones: --- I. Expedir disposiciones administrativas; elaborar y administrar los planes técnicos fundamentales; y expedir las normas oficiales mexicanas, en materia de telecomunicaciones; --- II. Realizar estudios e investigaciones en materia de telecomunicaciones; así como elaborar anteproyectos de adecuación, modificación y actualización de las disposiciones legales y reglamentarias que resulten pertinentes; --- III. Promover, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como con las instituciones académicas y los particulares, el desarrollo de las actividades encaminadas a la formación de recursos humanos en materia de telecomunicaciones, así como el desarrollo tecnológico en el sector; --- IV. Opinar respecto de las solicitudes para el otorgamiento, modificación, prórroga y cesión de concesiones y permisos en materia de telecomunicaciones, así como de su revocación; --- V. Someter a la aprobación de la Secretaría, el programa sobre bandas de frecuencias del

espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que serán materia de licitación pública; así como coordinar los procesos de licitación correspondientes; --- VI. Coordinar los procesos de licitación para ocupar y explotar posiciones orbitales geoestacionarias, y órbitas satelitales asignadas al país, con sus respectivas bandas de frecuencias y derechos de emisión y recepción de señales; --- VII. Establecer los procedimientos para la adecuada homologación de equipos, así como otorgar la certificación correspondiente o autorizar a terceros para que emitan dicha certificación, y acreditar peritos y unidades de verificación en materia de telecomunicaciones; --- VIII. Administrar el espectro radioeléctrico y promover su uso eficiente, y elaborar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias; --- IX. Llevar el registro de telecomunicaciones, previsto en el Capítulo VI de la Ley Federal de Telecomunicaciones; --- X. Promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras, y determinar las condiciones que, en materia de interconexión, no hayan podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; --- XI. Registrar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, y establecer obligaciones específicas, relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información, a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica; --- XII. Recibir el pago por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, que procedan en materia de telecomunicaciones, conforme a las disposiciones legales aplicables; --- XIII. Vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión y permisos otorgados en la materia, y ejercer las facultades de supervisión y verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables; --- XIV. Intervenir en asuntos internacionales

en el ámbito de su competencia; --- XV. Proponer al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables; --- XVI. Las demás que le confieran otras leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables. --- ... TRANSITORIOS --- PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. --- SEGUNDO. Los recursos humanos, presupuestales y los bienes muebles que, a la entrada en vigor de este decreto, sean utilizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el ejercicio de las funciones a que se refiere este decreto, se asignarán a la Comisión Federal de Telecomunicaciones. --- TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos por la Comisión Federal de Telecomunicaciones en el ámbito de su competencia”.

b) El veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y seis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes”, instrumento que adicionó el artículo 37 Bis al Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, disposición que amplió el ámbito de facultades de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. En los artículos 2, 23 y 24 que son los que interesan, se estableció:

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República. --- ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos

17, 18 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 2o.; 5o. fracción VIII; 6o. fracción VIII; 7o. fracción XVI; 8o. fracción II; 11 fracciones IV, VI y XIII; 13 fracción III; 16 fracciones V, IX, XI, XIII, XVII, XIX y XXI; 17 fracciones II, IV, V, XIV y XXX; 18 fracciones II, VI, VIII, IX, XI, XIV, XVII, XVIII, XXIX y XXXI; 19 fracción IV; 21 fracciones I a XVIII; 23; 24; 27 fracción XXVI; 28 fracción V; 29 fracción III; 35 primer párrafo y fracciones III, IV, X y XI; 36 fracción IX, y 38; se adicionan con nuevas fracciones los artículos siguientes, recorriéndose en su orden, según sea el caso, las fracciones respectivas, 5o. fracción XVI; 6o. fracción X; 7o. fracciones XXIV y XXV; 15 fracción XIII; 18 fracciones XXXII a XXXIV; 20 fracción X; 22 fracciones IV y X; 29 fracción XI; 32 Bis; 37 Bis, y 39 con un segundo párrafo, y se derogan los artículos 12 fracción XI; 13 fracción V; 17 fracciones X, XII, XIII, y XXVII a XXIX; 21 fracciones XIX a XXVII; 25 y 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para quedar como sigue:

“ARTICULO 2o.

- *Secretario*
- *Subsecretario de Infraestructura*
- *Subsecretario de Transporte*
- *Subsecretario de Comunicaciones*
- *Oficial Mayor*
- *Coordinador General de Puertos y Marina Mercante*
- *Coordinador General de Planeación y Centros SCT*
- *Contraloría Interna*
- *Dirección General de Asuntos Jurídicos*
- *Dirección General de Comunicación Social*
- *Dirección General de Carreteras Federales*

- *Dirección General de Conservación de Carreteras*
- *Dirección General de Servicios Técnicos*
- *Dirección General de Aeronáutica Civil*
- *Dirección General de Autotransporte Federal*
- *Dirección General de la Policía Federal de Caminos*
- *Dirección General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal*
- *Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte*
- *Dirección General de Política de Telecomunicaciones*
- *Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión*
- *Dirección General de Puertos*
- *Dirección General de Marina Mercante*
- *Dirección General de Capitanías*
- *Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto*
- *Dirección General de Recursos Humanos*
- *Dirección General de Recursos Materiales*
- *Dirección General de Planeación*
- *Dirección General de Evaluación*
- *Unidad de Autopistas de Cuota*
- *Centros SCT*
- ***Comisión Federal de Telecomunicaciones***
- *Instituto Mexicano del Transporte*
- *Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano*
- (...)

ARTÍCULO 23. Corresponde a la Dirección General de Política de Telecomunicaciones:

I. Formular y proponer las políticas y programas para el establecimiento, uso, aprovechamiento y desarrollo de los servicios de telecomunicaciones;

II. Previa opinión de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, analizar las solicitudes de otorgamiento, modificación, cesión y prórroga de las concesiones, asignaciones y permisos en materia de telecomunicaciones;

III. Aprobar y publicar los programas que someta a su consideración la Comisión Federal de Telecomunicaciones sobre las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas, que serán materia de licitación pública, así como hacer las publicaciones por las que se establezcan bandas de frecuencias de uso libre, de conformidad con el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;

IV. Aprobar los programas que le presente la Comisión Federal de Telecomunicaciones, sobre la ocupación de posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas, que serán materia de licitación pública;

V. Previa opinión de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, resolver las modificaciones técnicas a concesiones, permisos y asignaciones cuando, tratándose de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, se refieran a la prestación de servicios adicionales o a la ampliación del área de cobertura, y en el caso de redes públicas de telecomunicaciones se trate de autorización para servicios adicionales;

VI. Autorizar, previa opinión de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, los proyectos de reformas estatutarias de las sociedades concesionarias, asignatarias y permisionarias, así como todos los actos que afecten los derechos concesionados o

permisionados en materia de telecomunicaciones, cuando así lo requieran las disposiciones aplicables;

VII. Formular, previa opinión de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, las declaraciones de rescate, requisa, caducidad y revocación que procedan en términos de ley en materia de telecomunicaciones;

VIII. Resolver sobre el cambio o rescate de una frecuencia o bandas de frecuencias conforme a lo previsto en la ley de la materia, previa opinión de la Comisión Federal de Telecomunicaciones;

IX. Fijar la posición de la Secretaría en las reuniones internacionales en materia postal y telegráfica, y con la asistencia de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en materia de telecomunicaciones, así como concurrir con las delegaciones que se integren para representar a México ante foros, organismos internacionales y gobiernos en las negociaciones relacionadas con las telecomunicaciones, y con los servicios postal y telegráfico;

X. Coordinar los procedimientos para la obtención de posiciones orbitales geoestacionarias con sus respectivas bandas de frecuencias, así como de las órbitas para satélites mexicanos, con el apoyo de la Comisión Federal de Telecomunicaciones;

XI. Opinar y tramitar los anteproyectos de adecuación, modificación y actualización de las disposiciones legales y reglamentarias que elabore la Comisión Federal de Telecomunicaciones;

XII. Imponer sanciones considerando, en su caso, las propuestas hechas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones, o a lo dispuesto en las concesiones, permisos o autorizaciones;

XIII. Elaborar, tomando en cuenta las propuestas de los gobiernos de las entidades federativas, de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y de otras partes interesadas, los programas de cobertura social y rural correspondientes, así como concertar los convenios respectivos;

XIV. Ejercer, conforme a las disposiciones legales aplicables, las funciones de coordinación sectorial de los organismos descentralizados en materia postal, satelital y telegráfica;

XV. Regular los servicios postal, telegráfico y demás similares y análogos a éstos, incluyendo la elaboración de normas oficiales mexicanas; otorgar los permisos y autorizaciones previstos en las disposiciones aplicables y llevar a cabo la supervisión de estos servicios;

XVI. Participar en la elaboración del programa anual para la emisión, retiro y sustitución de estampillas y formas valoradas, y

XVII. Contribuir al mejoramiento de las telecomunicaciones entre las dependencias de la administración pública federal, y entre ésta y los gobiernos estatales y municipales.

ARTÍCULO 24. Corresponde a la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión:

I. Formular, proponer y aplicar las políticas, programas y proyectos para el establecimiento, uso, aprovechamiento y desarrollo de la radiodifusión, dentro del ámbito de competencia de la Secretaría;

II. Planificar, asignar, registrar y, en coordinación con la Comisión Federal de Telecomunicaciones, vigilar el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico atribuido a la radiodifusión;

III. Fijar requisitos y efectuar las publicaciones de ley respecto de las frecuencias y canales a ser concesionados en las bandas atribuidas a la

radiodifusión, así como recibir, evaluar y tramitar las solicitudes correspondientes;

IV. Fijar requisitos, evaluar y resolver sobre las solicitudes de permiso para instalar y operar estaciones de radio y televisión;

V. Opinar sobre los servicios de telecomunicaciones que involucren aspectos de radio y televisión;

VI. Recibir, evaluar y, con la opinión de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, autorizar las solicitudes que presenten los concesionarios y permisionarios para prestar servicios auxiliares a la radio y la televisión;

VII. Evaluar y tramitar las solicitudes de prórroga, cesión o adjudicación de concesiones o permisos de radio y televisión y sus servicios auxiliares;

VIII. Fijar y, en su caso, modificar las características técnicas, administrativas y legales de las concesiones y permisos de radio y televisión y sus servicios auxiliares;

IX. Evaluar, dictaminar y, en su caso, autorizar los proyectos a las reformas estatutarias de las sociedades concesionarias o permisionarias de radio y televisión, así como todos los actos que afecten los derechos concesionados y permisionados;

X. Autorizar, en su caso, las prórrogas por plazos establecidos para instalar, operar y explotar estaciones de radio y televisión y sus servicios auxiliares, así como por modificaciones a las características técnicas, administrativas y legales autorizadas;

XI. Formular y tramitar las declaratorias de rescate, requisa, caducidad, revocación y abandono de trámite que procedan en términos de ley en materia de radio y televisión y sus servicios auxiliares;

XII. Vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión, permisos y autorizaciones

otorgados en materia de radiodifusión y sus servicios auxiliares, y ejercer las facultades de supervisión y verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

XIII. Opinar, en el ámbito de su competencia, sobre las personas físicas o morales propuestas para operar como unidades de verificación y registrar al personal técnico responsable de las estaciones de radio, televisión y sus servicios auxiliares;

XIV. Imponer sanciones por las infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de radiodifusión, o a lo dispuesto en las concesiones, permisos y autorizaciones correspondientes, así como, de manera indelegable y previo acuerdo con su inmediato superior jerárquico, reducirlas o cancelarlas;

XV. Proponer la posición de la Secretaría en las reuniones internacionales en materia de radiodifusión, así como coordinar la integración de las delegaciones que representen a México ante foros, organismos internacionales y gobiernos en las negociaciones relacionadas con la radiodifusión;

XVI. Expedir disposiciones administrativas y elaborar los proyectos de normas oficiales mexicanas en materia de radio, televisión y sus servicios auxiliares;

XVII. Modificar o ampliar, en coordinación con la Comisión Federal de Telecomunicaciones, las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido a la radiodifusión y sus servicios auxiliares;

XVIII. Realizar estudios, investigaciones y estadísticas en materia de radio y televisión y sus servicios auxiliares, así como elaborar anteproyectos de modificación, adecuación y actualización de las disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables en dicha materia;

XIX. Recibir y, en su caso, requerir a los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión la información técnica, legal y financiera correspondiente a la operación de las estaciones concesionadas o permisionadas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XX. Definir, en coordinación con las unidades administrativas responsables, las políticas tarifarias específicas y, en su caso, fijar, aprobar y registrar las tarifas y sus reglas de aplicación para los servicios de radio y televisión;

XXI. Proponer, en coordinación con las unidades administrativas responsables, los derechos, productos y aprovechamientos aplicables a los servicios de radio y televisión y sus servicios auxiliares, y recibir los pagos correspondientes conforme a las disposiciones legales aplicables;

XXII. Opinar en relación a la importación de equipos, dispositivos y materiales utilizados en radio, televisión y sus servicios auxiliares, y

XXIII. Coadyuvar al mejoramiento de la calidad de los servicios de las estaciones de radio y televisión que están asignados a las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal.

(...)

ARTÍCULO 37 Bis. Corresponde a la Comisión Federal de Telecomunicaciones:

I. Expedir las disposiciones administrativas y las normas oficiales mexicanas en materia de telecomunicaciones, así como elaborar y administrar los planes técnicos fundamentales;

II. Realizar estudios e investigaciones en materia de telecomunicaciones y elaborar anteproyectos de adecuación, modificación y actualización de las disposiciones legales y reglamentarias que resulten pertinentes;

III. Promover, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como con las instituciones académicas y los particulares, el desarrollo de las actividades encaminadas a la formación de recursos humanos en materia de telecomunicaciones;

IV. Formular políticas y directrices para la elaboración de la estadística de telecomunicaciones, así como integrar el acervo estadístico de los servicios de telecomunicaciones;

V. Evaluar las solicitudes para el otorgamiento, modificación, prórroga y cesión de concesiones, asignaciones y permisos en materia de telecomunicaciones que le turne la Secretaría, y presentarle a la misma, opinión respecto de dichas solicitudes sustentada en los dictámenes técnicos, económico-financieros y legales que realice la propia Comisión;

VI. Proponer a la Secretaría la revocación de concesiones y permisos en materia de telecomunicaciones;

VII. Autorizar las modificaciones a las características técnicas, administrativas y operativas de las concesiones y permisos en materia de telecomunicaciones, excepto cuando la solicitud de modificación se refiera a la prestación de servicios adicionales o a la ampliación del área de cobertura, respecto de concesiones sobre bandas del espectro radioeléctrico y servicios adicionales en el caso de redes públicas;

VIII. Expedir las convocatorias, bases de licitación y demás documentos necesarios para las licitaciones públicas de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados; recibir y evaluar las solicitudes; resolver respecto de la calificación de los interesados; administrar las diversas fases de las licitaciones; emitir los fallos correspondientes; recibir las contraprestaciones en favor del Gobierno Federal, y remitir a la Secretaría la información necesaria para, en

su caso, el otorgamiento de los respectivos títulos de concesión;

IX. Expedir las convocatorias, bases de licitación y demás documentos necesarios para las licitaciones públicas para ocupar y explotar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país; recibir y evaluar las solicitudes; resolver respecto de la calificación de los interesados; administrar las diversas fases de las licitaciones; emitir los fallos correspondientes; recibir las contraprestaciones en favor del Gobierno Federal, y remitir a la Secretaría la información necesaria para, en su caso, el otorgamiento de los respectivos títulos de concesión;

X. Establecer los procedimientos para la adecuada homologación de equipos, así como otorgar la certificación correspondiente o autorizar a terceros para que emitan dicha certificación, unidades de verificación, organismos de certificación y laboratorios de prueba en materia de telecomunicaciones, y acreditar peritos en dicha materia;

XI. Administrar el espectro radioeléctrico y promover su uso eficiente, así como elaborar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;

XII. Llevar el Registro de Telecomunicaciones previsto en el Capítulo VI de la Ley Federal de Telecomunicaciones;

XIII. Promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras, y resolver las condiciones que, en materia de interconexión, no hayan podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;

XIV. Aprobar los convenios de interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras y, en su caso, establecer las modalidades a que deberán sujetarse, así como autorizar la instalación

de equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país;

XV. Registrar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones; establecer obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información, a los concesionarios que tengan poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, así como aprobar tarifas cuando lo prevean los títulos de concesión y permisos;

XVI. Recibir el pago por concepto de derechos, productos o aprovechamientos que procedan en materia de telecomunicaciones, y llevar a cabo el seguimiento y control de los mismos conforme a las disposiciones legales aplicables;

XVII. Vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión y permisos otorgados en la materia, y ejercer las facultades de supervisión y verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

XVIII. Concurrir con las delegaciones participantes en foros internacionales en materia de telecomunicaciones y, en su caso, convocar a la industria, asociaciones e instituciones académicas y profesionales;

XIX. Dar seguimiento a los compromisos adquiridos por México ante organismos y otras entidades internacionales en el ámbito de competencia de la Comisión;

XX. Llevar a cabo la coordinación de la operación de satélites nacionales con satélites extranjeros e internacionales;

XXI. Evaluar los resultados de las inspecciones efectuadas y, en su caso, proponer a la Subsecretaría de Comunicaciones la imposición de sanciones por

infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

XXII. Opinar respecto del otorgamiento de permisos o autorizaciones para el uso de los derechos de vía de las vías generales de comunicación a concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones;

XXIII. Proponer a las autoridades competentes los derechos, productos y aprovechamientos aplicables a los servicios de su competencia;

XXIV. Acordar con los concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones los compromisos que deban ser concertados periódicamente, de conformidad con los títulos de concesión y permisos, sin perjuicio de lo establecido en la fracción XIII del artículo 23 de este Reglamento;

XXV. Interpretar, para efectos administrativos, las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas en el ámbito de competencia de la Comisión;

XXVI. Llevar a cabo el monitoreo del espectro radioeléctrico y corregir las interferencias que se presenten;

XXVII. Realizar las evaluaciones necesarias y presentar a la Subsecretaría de Comunicaciones opinión en todos aquellos casos en que esta última lo requiera para resolver sobre un asunto determinado, de conformidad con el presente Reglamento;

XXVIII. Aplicar y ejercer las funciones de autoridad en las reglas, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones;

XXIX. Expedir su reglamento interno, y

XXX. Las demás que le confieran a la Secretaría las leyes, reglamentos, decretos y aquellas disposiciones que se refieran al ámbito de competencia de la

Comisión, conforme a lo que establece este Reglamento.

El Presidente, los Comisionados y demás servidores públicos de la Comisión ejercerán las funciones de resolución, regulación y supervisión, conforme a lo previsto en su reglamento interno.

c) El once abril de dos mil seis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan los artículos 3, fracciones XV y XVI, 9-A, 9-B, 9-C, 9-D, 9-E, 13, 64, 65, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley Federal de Telecomunicaciones, así como los artículos 2, 3, 7-A, 9, 16, 17, 17-A, 17-B, 17-C, 17-D, 17-E, 17-F, 17-G, 17-H, 17-I, 17-J, 18, 19, 20, 21, 21-A, 22, 23, 25, 26, 28, 28-A, 72-A, 79-A, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley Federal de Radio y Televisión. Mediante dicho Decreto, la Comisión Federal de Telecomunicaciones fue dotada de autonomía técnica operativa, de gasto y de gestión, encaminada a la regulación, promoción y supervisión del desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, con autonomía plena para dictar sus resoluciones, como deriva del texto del artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones y cuarto transitorio de dicha ley.

Así, en la actualidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 9-A, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Comisión Federal de Telecomunicaciones es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el

desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, con autonomía plena para dictar sus resoluciones.

Lo anterior hace necesario establecer cuáles son las implicaciones jurídicas y el alcance de las atribuciones con las que actualmente cuenta ese órgano administrativo desconcentrado, Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Aunque por regla general un órgano desconcentrado se mantiene en el ámbito jerárquico del órgano superior, incluyendo en su facultad decisoria, ello no siempre ocurre así. La evolución del derecho administrativo en el mundo y en México, hace que la forma de la organización de la administración pública, en este caso la federal, obligue a abandonar ciertos paradigmas que surgieron al principio del desarrollo del derecho administrativo, como sucedió especialmente durante la primera mitad del Siglo XX, en el cual las formas administrativas apenas comenzaban a ajustarse a las crecientes necesidades funcionales de la administración.

Por ello, en aquel entonces, algunos tratadistas definían a los órganos desconcentrados inclusive con estas limitaciones, en el sentido de que su razón de ser se explicaba en virtud del territorio competencial. Actualmente, la administración pública ha debido convertirse cada vez en una administración más compleja, para responder con mayor celeridad, claridad y eficiencia a una realidad cada vez más complicada y extensa en actividades que

exigen definiciones claras y respuestas directas y definitivas de la autoridad.

La desconcentración no puede estar encajonada en un modelo que de por sí está rebasado por la realidad, ya que ahora no necesariamente la desconcentración debe caracterizarse por las tres cualidades que se le reconocían hace ya casi cien años, especialmente en cuanto a que el órgano desconcentrado debía estar jerárquicamente subordinado en el ámbito de atribuciones de decisión.

Actualmente se reconoce una nueva forma evolucionada de desconcentración en la cual el órgano desconcentrado aunque dependa económica y organizativamente del titular de área a la que pertenezca e, incluso con ello, del titular del Ejecutivo, en relación con su integración en la designación de sus empleados, de sus subalternos, no lo sea así en la toma de determinaciones que por disposición de la ley deberán hacerse de forma autónoma y definitiva; así, la subordinación estaría siendo relativa y limitada a la falta de personalidad jurídica y patrimonio propio y sólo jerárquicamente subordinado cuando la ley no le permita emitir resoluciones con autonomía plena.

Por ello, puede afirmarse que ciertos órganos desconcentrados pueden llegar a tener autonomía plena para ciertos fines, si así lo dispone el Legislador, sin que ello conlleve a contravención alguna con la Constitución, que en su artículo 90 da amplia libertad de configuración de la administración en las leyes secundarias.

La delegación de facultades, por ejemplo en el ámbito puramente administrativo, en la que por virtud de la ley el superior jerárquico por decisión propia cede o traslada alguna de sus facultades originarias a un subordinado, lo que inclusive en un principio llevaría a afirmar que la facultad así delegada no la pierde dicho superior jerárquico, explica que las resoluciones de los delegados puedan y, aun, deban ser revisadas oficiosamente o a petición de parte por dicho superior; sin embargo, no existe la delegación de facultades cuando se trata de un traslado de facultades por virtud de la ley, pues en ese caso no hay delegación sino que el Legislador, por razones generalmente de especialización técnica, priva de las facultades que tuvo el funcionario original y se las atribuye al inferior jerárquico en atención a sus cualidades especializadas en la materia; ahí no hay una delegación sino una redirección de facultades por disposición legislativa, lo que no autoriza a que el funcionario superior revise las determinaciones del órgano especializado, pues dichas determinaciones las toma el órgano desconcentrado sin sometimiento ni nivel alguno de subordinación con el superior jerárquico; es decir, con autonomía plena, incluso así lo autoriza el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuando señala que los órganos administrativos desconcentrados estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; o sea, su competencia y facultades están en la ley y dependerá de lo que la ley diga para establecer cuáles son esas facultades.

Por ello, no siempre la existencia de una desconcentración supone el mantenimiento de los poderes decisorios del superior frente al inferior, esto sería un esquema muy estrecho y hasta primitivo en el ámbito del derecho administrativo sino que, atendiendo a la evolución jurídica de esta institución, generada por la necesidad de que la administración pública satisfaga los requerimientos sociales con eficacia y prontitud, dicha jerarquía decisoria bien puede no estar presente cuando el Legislador así lo determine, lo que conlleva en estos casos al reconocimiento de una facultad autónoma no subordinada para resolver en la materia de su competencia y ello, incluso, sin perder la cualidad de desconcentrado, ya que, en realidad, son las determinaciones legislativas las que dan la naturaleza jurídica al órgano administrativo y no su denominación, pues una consideración de carácter doctrinal en ningún caso puede tener mayor fuerza, mayor peso ni mayor entidad que lo establecido por el Legislador democrático.

Todo ello propicia que existan órganos desconcentrados creados para cumplir con metas y fines específicamente determinados por la ley, de manera directa y desde luego en una mejor administración en beneficio de los gobernados, en los que estos órganos desconcentrados actúen como únicos y especializados, sin la intervención de un superior jerárquico, favoreciendo una mayor independencia del área administrativa que le corresponda, evitando así la interferencia inevitable del aspecto político decisorio de la entidad superior, con lo cual, además se fortalece la institución y se aseguran mejores

condiciones en la prestación de servicios y en la regulación de las actividades.

Tal es el caso de aquellos órganos reguladores que tienen a su cargo la determinación, fijación y resolución de asuntos en los que participa el Estado como rector o en los que se dan tareas de alto perfil de Estado y que han sido creados conforme a un esquema de especialización en sus tareas y en sus integrantes en aras de autonomía decisoria e inmediatez resolutoria que, inclusive, se podrían acercar más a un órgano autónomo.

En el caso de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el Legislador atribuyendo esta sui generis configuración del órgano desconcentrado, decidió privar y trasladar ciertas facultades que le correspondían al Secretario de Comunicaciones y Transportes a ese órgano de la administración y para ello determinó específicamente, y así se lee en la exposición de motivos de la reforma de dos mil seis, que: “Se atienden a las recomendaciones internacionales que proponen que la radiodifusión forme parte integral de las leyes de telecomunicaciones, se establece como autoridad responsable de todas las atribuciones sustantivas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de radiodifusión y de telecomunicaciones, a la Comisión Federal de Telecomunicaciones la COFETEL atendiendo también a las recomendaciones internacionales emitidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones en su Convención Preparatoria del dos mil tres en Ginebra, que promueven un solo

regulador y aquí es donde vendría el concepto de “ventanilla única” regulador común para todas las redes y servicios de comunicaciones”.

Todavía más claro es lo expresado en el dictamen de las Comisiones Revisoras de la Cámara de Senadores cuando dijeron: “De acuerdo con las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT y la OCDE se adopta un modelo de órgano regulador que regule tanto las telecomunicaciones como la radiodifusión, lo anterior en virtud de que se busca darle un marco normativo y una planificación integral al uso, explotación y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, esta propuesta se dijo, es acorde a la que han impulsado el grueso de los países en el mundo en virtud de lo anterior es que se considera pertinente que las facultades orgánicas de la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión de la Secretaría de Comunicaciones, pasen a la COFETEL, lo anterior con la finalidad de permitirle a este órgano desconcentrado, cumplir con sus nuevas funciones, fortalecer y abatir la problemática de la doble ventanilla.”

En este aspecto, conviene traer a colación las consideraciones vertidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones de las Naciones Unidas, en relación con la independencia de los órganos reguladores en el sector de las telecomunicaciones, a las que se hizo referencia en la exposición de motivos señalada en el párrafo anterior. Al respecto dicho organismo internacional apuntó: “Para muchos expertos de las telecomunicaciones, es que el órgano de reglamentación sea

independiente de los gobiernos. (...) Existen muchos motivos que aconsejan aumentar el grado de independencia de los reguladores con respecto al gobierno, entre ellos, cabe citar neutralidad y la autonomía del regulador con respecto a las presiones políticas o de los propios operadores; el hecho de que se perciba dicha independencia reviste particular importancia, en general, los operados e inversores en el sector de las telecomunicaciones, tendrán mayor confianza cuando una organización independiente regule el mercado de manera objetiva y transparente, ello puede llevar a aumentar las inversiones en el sector y a beneficios afines para la economía, esta confianza dependerá sin embargo, de la credibilidad del regulador que debe poseer una capacidad probada para reglamentar de manera profesional e imparcial.”

Como se advierte, la ley tiene como propósito dotar a la Comisión Federal de Telecomunicaciones de todas las facultades que antes correspondían a la Secretaría en esa materia, no sólo de radiodifusión, sino también de telecomunicaciones, lo que significó un traslado legislativo de facultades, no una delegación, así como evitar el llamado “fenómeno de la doble ventanilla” en la que son dos autoridades las que intervienen en una misma decisión con la consiguiente falta de oportunidad preocupante en un ambiente tecnológico y económico en constante evolución, así como de falta de seguridad jurídica en la toma de decisiones, por ello se le atribuyen de manera autónoma y plena esas facultades que sin lugar a duda ya no pertenecen a la Secretaría.

No se debe perder de vista que existe una tendencia a favor de la creación de órganos como la Comisión Federal de Telecomunicaciones, órganos técnicos especializados con una función importante de regulación en actividades económicas trascendentes para el país con los que se persigue un doble objetivo: primero, el privilegiar la especialidad del órgano que se está creando, porque no tendría caso crear una instancia especializada manteniendo el superior jerárquico la posibilidad de modificar o revocar sus determinaciones; y, segundo, la obtención de una decisión rápida a los conflictos que puedan presentarse, porque, en el caso específico de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la dilación o la demora en la resolución de los conflictos relacionados con la materia de telecomunicaciones, tiene consecuencias negativas, tanto para los concesionarios como para los usuarios de los servicios finales.

En síntesis, puede decirse que en términos de lo dispuesto en el artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones¹, la

¹ *Ley Federal de Telecomunicaciones*

“Artículo 9-A. La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones. Para el logro de estos objetivos, corresponde a la citada Comisión el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Expedir disposiciones administrativas, elaborar y administrar los planes técnicos fundamentales y expedir las normas oficiales mexicanas en materia de telecomunicaciones;

II. Realizar estudios e investigaciones en materia de telecomunicaciones, así como elaborar anteproyectos de adecuación, modificación y actualización de las disposiciones legales y reglamentarias que resulten pertinentes;

III. Promover, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como con las instituciones académicas y los particulares, el desarrollo de las actividades encaminadas a la formación de recursos humanos en materia de telecomunicaciones, así como el desarrollo tecnológico en el sector;

IV. Opinar respecto de las solicitudes para el otorgamiento, modificación, prórroga y cesión de concesiones y permisos en materia de telecomunicaciones, así como de su revocación;

V. Someter a la aprobación de la Secretaría, el programa sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que serán materia de licitación pública; así como coordinar los procesos de

Comisión Federal de Telecomunicaciones goza de plena autonomía para dictar sus resoluciones; por otra parte, en el artículo cuarto transitorio de la misma ley², se establece que cuando se haga referencia a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, debe entenderse que se hace referencia a la Comisión Federal de Telecomunicaciones; y en el artículo 8° del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones³, se asienta que el Pleno es la suprema

licitación correspondientes;

VI. Coordinar los procesos de licitación para ocupar y explotar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, con sus respectivas bandas de frecuencias y derechos de emisión y recepción de señales;

VII. Establecer los procedimientos para la adecuada homologación de equipos, así como otorgar la certificación correspondiente o autorizar a terceros para que emitan dicha certificación, y acreditar peritos y unidades de verificación en materia de telecomunicaciones;

VIII. Administrar el espectro radioeléctrico y promover su uso eficiente, y elaborar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;

IX. Llevar el registro de telecomunicaciones previsto en el Capítulo VI de la Ley Federal de Telecomunicaciones;

X. Promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras, y determinar las condiciones que, en materia de interconexión, no hayan podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;

XI. Registrar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, y establecer obligaciones específicas, relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información incorporando criterios sociales y estándares internacionales, a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica;

XII. Recibir el pago por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, que procedan en materia de telecomunicaciones, conforme a las disposiciones legales aplicables;

XIII. Vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión y permisos otorgados en la materia, y ejercer las facultades de supervisión y verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

XIV. Intervenir en asuntos internacionales en el ámbito de su competencia;

XV. Proponer al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

XVI. De manera exclusiva, las facultades que en materia de radio y televisión le confieren a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la Ley Federal de Radio y Televisión, los tratados y acuerdos internacionales, las demás leyes, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones administrativas aplicables, y

XVII. Las demás que le confieran otras leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Para los fines de la presente Ley, al órgano desconcentrado a que se refiere este artículo se le podrá denominar también como la Comisión”.

² Artículos transitorios del Decreto de Reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril del 2006.

“CUARTO. Las referencias que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se hacen en las leyes, tratados y acuerdos internacionales, reglamentos y demás ordenamientos a la Secretaría respecto de las atribuciones señaladas en el artículo 9 A de esta Ley, en lo futuro se entenderán hechas a la Comisión.”

³ *Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones*

“Artículo 8°. El Pleno es la suprema autoridad de decisión en el ámbito de competencia de la Comisión, y se integra por cuatro Comisionados, incluyendo al Presidente, designados conforme se establece en el Decreto...”

autoridad de decisión en el ámbito de competencia de la Comisión.

De tal manera, si se atiende a que el vocablo “supremo” significa que no tiene superior, que no está sujeto a jerarquía alguna; es posible concluir que, exclusivamente, en el dictado de las resoluciones, que es a lo que se refiere el acápite del artículo 9-A, la Comisión Federal de Telecomunicaciones no está sujeta a jerarquía alguna, pues su Pleno es el órgano supremo de aquélla.

Cabe hacer hincapié en el hecho de que no pasa inadvertido para este Pleno que en materia de telecomunicaciones en el artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se establecen actos de colaboración hacia el Secretario de Comunicaciones y Transportes y hacia esa Secretaría, que le toca realizar a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en ese tipo de actos no hay autonomía, pues se trata de emitir una opinión o de preparar un documento para el desarrollo de las políticas propias de la materia.

De tal manera, si la resolución que emite la Comisión Federal de Telecomunicaciones -como la de este caso- está investida de dicho atributo de autonomía plena, no hay justificación legal para que, a través de un recurso en sede administrativa, quien se dice superior jerárquico de la Comisión, se haga de todas las atribuciones que se le dieron por razones de especialidad y con una protección singularizada hacia el buen ejercicio de sus funciones (como la necesidad de que los cinco comisionados que la integran acrediten haberse desempeñado

en forma destacada en actividades profesionales de servicio público o académicas relacionadas sustancialmente con el sector de telecomunicaciones, como el nombramiento transexual y escalonado de sus miembros) y emita una resolución en un sentido diferente. Esto no es condigno con la expresión “autonomía plena” que se estableció en el señalado artículo 9-A.

En virtud de las conclusiones alcanzadas, lo conducente es modificar la sentencia recurrida y conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión de manera lisa y llana en contra de la resolución emitida por el Secretario de Comunicaciones y Transportes que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo, sin que sea necesario analizar el resto de los agravios propuestos pues en nada modificarían las conclusiones alcanzadas hasta el momento.”(*Hasta aquí la cita de precedente*).

El resultado de ese estudio y la decisión alcanzada por el Tribunal Pleno, en el precedente invocado, torna ineficaces los abundantes argumentos propuestos en la revisión, pues en nada modifican la conclusión alcanzada en el sentido de que el Secretario de Comunicaciones y Transportes es incompetente para resolver el recurso de revisión de que se trata.

En iguales términos se resolvió el Amparo en Revisión número 644/2011, promovido por Axtel, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable y otras, fallado en sesión de seis de marzo de dos mil doce.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de garantías promovido por Telecomunicaciones del Golfo, Iusacell PCS de México y Portatel del Sureste, todas sociedades anónimas de capital variable, por conducto de su representante legal, Jorge Luis Monroy Daguerre, respecto de los actos reclamados y autoridades responsables precisados en la sentencia de primera instancia.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Telecomunicaciones del Golfo, Iusacell PCS de México y Portatel del Sureste, todas sociedades anónimas de capital variable, en contra del acto reclamado y autoridad responsable referidos en el considerando primero de este fallo constitucional.

Notifíquese; devuélvanse los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

GOB/nar